

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./047/2009.

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE
JUCHITÁN DE ZARAGOZA,
OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE:
LIC. ALICIA M.AGUILAR
CASTRO.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo dieciocho de dos mil diez.-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./047/2009**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra el H. Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- De lo narrado en el recurso y en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- La ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico para recibir notificaciones **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve presentó solicitud de información al H. Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por medio del cual le solicitaba lo siguiente:

“...La que suscribe, M. en C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, estudiante del posgrado en arquitectura de la XXXXX de XXXXXX de la Universidad Nacional Autónoma de México, me dirijo ante usted para solicitarle formalmente el acceso al documento “Plan Municipal de Desarrollo” que

está bajo la responsabilidad de la Ing. Ivet Azcona Cabrera, quien conforma parte de su cabildo.

Ayer me entrevisté con otros miembros que conforman su cabildo entre ellos el Lic. Alejandro Toledo Jiménez mismo quien me sugirió comunicarme con el Ing. Juan Guerra y fue este último quien me comentó que la Ing. Azcona cuenta con una copia electrónica e impresa del escrito elaborado por los miembros del concejo municipal. Según se me ha explicó (sic) este es el documento vigente con el que cuenta la ciudad en el que se exponen los planes y programas que se ejecutan actualmente así que ayer mismo me puse en contacto vía telefónica con la Sra. Ivet pues soy originaria de la población de XXXXXXXXXXXXXXX, mismo lugar en donde ella radica. La Ing. Me explicó que sí cuenta con la información que yo requiero por parte del municipio pero para ella me la facilite prefiere enterarle a usted de modo formal, motivo por el cual usted recibe este oficio.

Mi interés hacia dicho Plan Municipal es meramente con fines académicos para darle seguimiento a la investigación que actualmente desarrollo con motivos de estudio de posgrado. Mi objeto de estudio es la vivienda de esta ciudad, razón por la cual requiero de información objetiva y fidedigna en lo que respecta al desarrollo de la misma. Simultáneamente también debo integrar datos con respecto a la extensión de áreas con fines habitacionales (que en muchas ocasiones se plantean en los planes de desarrollo urbanos municipales) e imágenes que he estado registrando en los últimos días como parte del trabajo de campo de la investigación. He conseguido una fotocopia del Plan de Desarrollo Urbano de 1996 en una de las bibliotecas públicas con las que cuenta el municipio. Pero para fines de la investigación requiero del documento mas reciente con el que el cabildo se encuentre trabajando en lo que respecta al tema de vivienda en esta ciudad.

No dudando de su apoyo, me despido enviándole un cordial saludo y quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración. Anexo copia de la credencial del XXXXXXXXXXXXXXX, de la identificación oficial, números telefónicos e email....”.

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido el cinco de octubre de dos mil nueve, en la Bandeja de Entrada del Correo Institucional, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, por

parte de la Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Así mismo, anexa a su escrito de cuenta, copia del documento electrónico que corresponde a la solicitud de acceso a la información pública que presentó en la Unidad de Enlace del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y copia de su identificación oficial con fotografía.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el Comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./047/2009**; turnarlo a la ponencia de la Comisionada Licenciada Alicia M.Aguilar Castro, para los efectos previstos en los artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior).

CUARTO.- Por medio de acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Instructora admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que el Sujeto Obligado no rindió informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, 124 y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó tener por perdido el derecho del Sujeto Obligado para rendir informe justificado; de igual manera, acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, declarararía cerrada la Instrucción.

SÉPTIMO.- Por certificación de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que transcurrido el término que se le dio a las partes para alegar, ninguna de ellas hizo manifestación alguna.

OCTAVO.- En el presente asunto, la recurrente ofrece pruebas documentales, consistentes en: I) copia de documento electrónico que corresponde a la solicitud de acceso a la información que presentó en la Unidad de enlace del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, fechado el quince de julio; II) copia de su credencial de elector; las cuales se tuvieron por presentadas en tiempo y forma, admitidas, y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I última parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59 fracción II del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto, la Comisionada ponente declaró Cerrada la Instrucción con fecha once de febrero de dos mil diez y el expediente se puso en estado de resolución para presentar el correspondiente proyecto de resolución, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día doce del mismo mes y año.

NOVENO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente concluyó la elaboración de su

Proyecto de Resolución el veinticinco de febrero del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV de la Ley de Transparencia, y 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el dieciocho de marzo del año en curso, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57, 58, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- La recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es ella misma quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia, o bien, en su caso, si se actualiza alguna de las causales

de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 74 y 75 de dicho ordenamiento, dado que su estudio es de orden público.

El recurso de revisión presentado satisface los requisitos que señala el artículo 71 de la Ley de Transparencia toda vez que consta por escrito; contiene el nombre del recurrente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y en el caso, bajo análisis operó la afirmativa ficta, prevista en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia, es decir, tuvo lugar el silencio del Sujeto Obligado. Dado que el referido ordenamiento no incluye previsiones expresas respecto a la procedencia del recurso cuando haya operado la afirmativa ficta, en suplencia de la queja que este órgano garante está obligado por aquella pieza legal a observar, conforme con su artículo 70, el Consejo General del Instituto establece el criterio interpretativo consistente en que cuando opere la afirmativa ficta, los requisitos de procedencia del recurso de revisión, tales como la identificación del acto reclamado y la fecha de su notificación, así como el relato de hechos correlativos al medio impugnativo, se satisfacen simplemente haciendo saber al Instituto la causa de pedir, es decir, informando la falta de respuesta del Sujeto Obligado, siempre y cuando se adjunten al recurso las constancias que permitan al juzgador identificar el acto reclamado, computar el vencimiento del plazo para dar respuesta --lo que opera como notificación de la positiva ficta-- e inferir los hechos que antecedieron a la interposición del recurso. Lo anterior no sólo bajo la justificación de que la afirmativa ficta hace presumir negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado, máxime que éste ni siquiera ejerció su derecho, previsto en el propio numeral 64 de la Ley de Transparencia, para hacer uso de la prórroga a efecto de gestionar la información solicitada, sino, además, porque el texto del recurso de revisión debe considerarse integrado también, en esta específica hipótesis normativa, por las constancias o documentos anexos, tales como la solicitud de información original presentada en su momento al Sujeto Obligado, en la que conste la fecha de su recibo y la pertinencia de la propia solicitud, como en el caso aconteció, sentido

interpretativo respecto al cual es usual hallar criterios similares o análogos sostenidos por diversos órganos impartidores de justicia en el país. Es decir, valorar en su conjunto el texto que el recurrente aporta para acceder a la justicia y poder así colmar el derecho a saber, en el caso el recurrente:

- A) expresa la omisión por parte del Sujeto Obligado que motiva la interposición del recurso y la fecha en que presentó su solicitud de información; señala con precisión el Sujeto Obligado que debía dar respuesta a dicha solicitud; narra los hechos que constituyen los antecedentes del recurso; y expresa los motivos de inconformidad que le causa la omisión del Sujeto Obligado.
- B) El agravio de la recurrente, de acuerdo con su escrito recursal y en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 13 de la Constitución Local, y los numerales que van del 57 al 67, de la Ley de Transparencia, ya que con fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, presentó solicitud de información ante la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, la cual debía de responder a más tardar el once de septiembre de ese mismo año, sin que hasta el momento de presentar el recurso (cinco de octubre de dos mil nueve) obtuviera respuesta alguna.
- C) En este caso, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 68 y 69, de la Ley de Transparencia, los cuales disponen que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, si no están de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad

dispuesto para la entrega de la misma, o **habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada la información solicitada**, de donde se desprende que el recurso es procedente en términos de la fracción V, del artículo 69, referente a la afirmativa ficta.

D) Respecto al requisito de procedibilidad en razón del tiempo, la recurrente interpuso su recurso dentro de los quince días hábiles previstos por la ley, toda vez que la solicitud fue presentada el veintiuno de agosto de dos mil nueve, y el once de septiembre venció el plazo de quince días para que el Sujeto Obligado diera respuesta a la misma, sin que tal evento se diera en la realidad por parte del Sujeto Obligado; no obstante lo anterior, la recurrente dejó transcurrir los diez días que la fracción V, señala para que pueda interponerse el recurso de revisión en los casos de afirmativa ficta, diez días que van del catorce al veinticinco de septiembre de dos mil nueve, y posterior a estos diez días presentó el recurso que ahora se analiza, es decir, dentro de los quince días que establece el artículo 68, de la Ley de Transparencia, en concordancia con el multicitado artículo 69, fracción V, del mismo ordenamiento, plazo de interposición que inició el veintiocho de septiembre y concluyó el dieciséis de octubre de dos mil nueve, y la recurrente presentó su recurso el cinco de octubre de dos mil nueve, fecha que se ubica dentro del plazo referido.

Ilustra lo anterior el criterio sostenido por este Instituto (**CPJ-001-2009**), en múltiples fallos y que a la letra establece:

“AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE.- El requisito de procedencia del Recurso de Revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es

decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o bien, ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano Garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes y produce, en principio, la certeza de que la información existe y está en su poder. **Segundo**, el que de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el recurso es procedente." . - - - -

En este tenor, este Órgano Garante afirma que el recurrente cumplió con los extremos de los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Transparencia, sin que al momento de admitirse el recurso se diera o dedujera de la documentación presentada alguna causal de improcedencia del mismo.

Por lo anterior, es obvio que el presente recurso satisface los requisitos formales requeridos por la ley para su debida admisión y sustanciación, de modo que es procedente el estudio de fondo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto planteado, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado no se apersonó en ningún momento de la instrucción, por lo que, conforme con el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que prescribe: "...Artículo 124.- Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercerse...."., este Órgano Garante continuó con el trámite del juicio. En el caso en estudio, la *litis* se constriñe a determinar si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, y,

si es el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para el efecto de ordenar su entrega al Sujeto Obligado.

Conforme con las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente, en las que consta la solicitud de información presentada el veintiuno de agosto de dos mil nueve ante la Unidad de Enlace del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; la referencia de la Autoridad Municipal a quien va dirigida la solicitud, como lo es el Presidente Municipal del citado Municipio y la información que solicita, la cual se refiere al “Plan Municipal de Desarrollo”, este órgano colegiado estima que los motivos de inconformidad son **FUNDADOS**, por las razones que a continuación se exponen.

Como ha quedado expresado, la información solicitada por la recurrente es el “Plan Municipal de Desarrollo”, que se encuentra garantizada en la fracción III, del artículo 16 de la Ley de Transparencia, que se refiere a la información pública y específica de los municipios, por lo que, aunque en este caso operó la afirmativa, no es necesario proceder a la verificación exigible por el ordenamiento sustantivo y adjetivo para resolver sobre el otorgamiento o no de la información solicitada.

En efecto, el artículo 16, fracción III, de la Ley de Transparencia establece:

“... ARTICULO 16. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 9, LOS MUNICIPIOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

(...)

III. EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL;”.

En esta tesitura, según se ha advertido, la información que solicitó el recurrente no se ubica en la excepción de reservada o confidencial sino que, por el contrario, al referirse a información de la catalogada por la Ley de Transparencia como “Pública de oficio y específica de los municipios”, debe ser entregada al solicitante. Consecuentemente,

este Consejo General determina ordenar al Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, otorgue al solicitante, en términos del presente Considerando, la información requerida.

Lo anterior en el entendido de que, dado que en este caso operó la afirmativa ficta, será el Sujeto Obligado quien deberá cubrir, conforme con los artículos 65, 68 y demás relativos de la Ley de Transparencia, de haberlos, los costos de reproducción de cualquier documento que involucre dicha acción.

Para ello, no obsta que el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, Oaxaca, no haya rendido el informe justificado o no se haya apersonado en juicio dado que, de acuerdo con lo precisado en los Resultandos Cuarto y Quinto de esta sentencia, se le notificó oportunamente de la existencia del recurso y su auto admisorio. Según se mencionó al inicio de este Considerando, conforme con el artículo 124 del código procesal civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria, no fue necesario acusar rebeldía para que el procedimiento siguiera su curso.

En este tenor, este órgano colegiado estima que ha pasado tiempo suficiente, desde la entrada en vigor de la ley, y aún desde la fecha de la solicitud específica que motiva el recurso de revisión que ahora se resuelve, para que aquel cuente con esa información en orden, en términos de la nueva Ley de Archivos del Estado de Oaxaca. Según lo ha establecido este Instituto, poner a disposición de las personas la información pública de oficio es una obligación de cumplimiento progresivo pero consistente, por parte de los Sujetos Obligados, hasta su máxima satisfacción en todas las fracciones de los citados artículos 9 y 16, desde el veintiuno de julio de dos mil nueve, por lo que no debe existir pretexto alguno para negar la entrega de la misma cuando les sea solicitada, máxime que debe estar publicada en su página electrónica. En este caso, el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, se ubica en el rango de los de más de setenta mil habitantes,

cuestión que lo obliga a cumplir plenamente con la normatividad referida y que hace presumir, además, que cuenta con toda la infraestructura necesaria para poner en funcionamiento su página electrónica y otorgar la información que le sea solicitada.

Más aún, de los archivos de este Instituto, se desprende que dicho Municipio firmó convenio de colaboración con este Órgano Garante y ha recibido la capacitación correspondiente; así, no debe existir circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafo segundo, 76, y Quinto Transitorio, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA RECURRENTE, ES DECIR, EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL**, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio y específica de los municipios.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de

su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que, al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto.

Lo anterior, apercibido de que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes de la materia.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada personalmente, por vía ordinaria, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y a la recurrente **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que tiene señalado; a la vez, gírese atenta comunicación a la recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto, los Comisionados presentes, integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Dr. Raúl Ávila

Ortiz y Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**Rúbricas.Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionada Ponente Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Secretario General Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez. -----